

Santiago, 22 de diciembre de 2021

VISTOS:

- 1) Los antecedentes recopilados en la investigación Rol N° 2615-20 FNE, caratulada “Investigación por presunta conducta anticompetitiva en contra de SESA”.
- 2) El Informe de Archivo Rol N° 2615-20 de la División Antimonopolios, de fecha 22 de diciembre de 2021 (“Informe de Archivo”).
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presente investigación se inició de oficio en contra de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. (“Copec”), en atención a que los antecedentes de la investigación Rol F227-2020 FNE daban cuenta de que el cierre de la estación de servicio operada por Transportes y Comercializadora Santa Elena Ltda. (“Sesa”) ubicada en Av. Tobalaba N° 1895 (“Estación”) pudo haberse debido al cobro de precios predatorios, conducta sancionada por la letra c) del artículo 3° del DL 211.
- 2) Que el mercado relevante en este caso corresponde a la distribución minorista de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio, en un radio de influencia de no más de 3 kilómetros en torno a la Estación.
- 3) Que, conforme al análisis de la conducta realizado en el Informe de Archivo, las prácticas predatorias requieren la concurrencia de cuatro requisitos: (i) que la estructura de mercado sea tal que pueda facilitar la ejecución de este tipo de prácticas; (ii) que exista evidencia de un esquema de precios bajo el cual se haya configurado la conducta; (iii) que el esquema de precios haya operado bajo cierto nivel de costos; y (iv) que, producto de la exclusión de uno o más rivales, exista la probabilidad de recuperar a futuro las utilidades inicialmente perdidas a causa de la conducta.
- 4) Que, en opinión de la FNE, el primer elemento se cumple toda vez que sólo dos empresas, Copec y Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (“Shell”), tienen una alta participación de mercado, a lo que se suma la existencia de barreras a la entrada de nuevos actores como, por ejemplo, la escasez de terrenos para emplazar este tipo de estaciones.
- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, los demás requisitos indicados en el considerando 3) no se cumplirían, según se mostrará a continuación.

- 6) Que, en relación al segundo elemento se observó que, si bien el esquema de precios de Copec tendría una reducción a medida que sus estaciones se acercan a la Estación, dicho fenómeno también se observa respecto de Shell. Tal cuestión, en ausencia de evidencia que elementos o indicios que den cuenta de un actuar coordinado por parte de estas empresas, sería un efecto competitivo esperado de la presencia de una estación sin bandera en el mercado, toda vez que dicho tipo de estaciones inyectarían presión competitiva en las zonas donde operan.
- 7) Que, en relación al tercer elemento, referido al cobro de precios por debajo de bajo cierto nivel de costos, se observó que Copec habría operado sobre cierta medida de costos evitables y que los márgenes de sus estaciones de servicio dentro y fuera del mercado relevante en estudio no son considerablemente distintos, no estimándose necesario ahondar en mayores análisis en atención a los demás elementos concomitantes del presente caso.
- 8) Que, finalmente, se pudo también observar que la causa directa del cierre de la Estación sería atribuible a los actos propios de Sesa, toda vez que dicho agente económico no habría tenido en consideración, ni contractual ni económicamente, la exigencia técnica de vida útil de los estanques de combustible instalados en la Estación para su operación, conforme a la Resolución Exenta N° 1120, de fecha 15 de octubre de 1996, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 9) Que, en virtud de todo lo anterior, no es posible afirmar que la estrategia de precios de Copec dentro del mercado relevante pueda ser calificada como una práctica predatoria, ni tampoco como otra práctica anticompetitiva, que haya sido la causa de la exclusión de Sesa de la operación de la Estación.

RESUELVO:

1° **ARCHÍVESE** la investigación Rol N° 2615-20 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en este mercado.

2° **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2615-20 FNE

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

CVS